-----Trelew,  de diciembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos: "I. M., C. V. c/ R., J. A. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 545 – Año 2019) (Expte. Nro. 834 – Año 2019)" (Expte. Nro. 476 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 834 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 58/63vta., contra la providencia fechada el 06/09/19, que luce a fs. 26/vta., concedido a fs. 126 último párrafo.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 26/vta. el juez de grado, en lo que aquí interesa fijó los alimentos provisorios a cargo del Sr. J. A. R. (DNI: 25.656.636) en favor de sus hijos menores I. J. y G. R. en el 30 % (treinta por ciento) de los haberes que percibe como dependiente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que pudieran corresponder por sus hijos prenombrados. Agregó que las sumas deberán ser descontadas directamente por el empleador del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en la caja de ahorros de titularidad de la Sra. C. V. I. M. del Banco del Chubut S.A. ----------

---II) A fs. 58/63vta. se presenta J. A. R., con el patrocinio del Dr. D. G. C. e interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 06/09/19. Efectúa un relato sintético de la relación familiar que los lleva a estas actuaciones. Refiere que con fecha 13/06/19 acordaron un plan de parentalidad definitivo en el que se estableció la modalidad compartida y alternada bajo el esquema que indica. Refiere que la actora solicita una cuota alimentaria del 30 % de sus ingresos como dependiente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut y que con el pago escalonado no puede cubrir las necesidades básicas de los niños. Agrega que desde que finalizó la relación sentimental los niños han convivido con él la mitad del tiempo. Señala que se mudó de la vivienda asiento del hogar conyugal a una que alquila y que la progenitora no abona suma alguna por la vivienda donde vive. Detalla los gastos de cada uno de los hijos y los depósitos por él efectuados. Da cuenta que los haberes de la progenitora representan más de un 20 % que los suyos. Cita doctrina en aval de su postura. Ofrece prueba y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) A fs. 121/vta. C. V. I. M., por su derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. D. S. M. contesta el traslado del recurso interpuesto. Refiere que en atención a los dichos y la documental que acompaña la parte demandada queda evidenciado que el aporte económico del Sr. R. es insuficiente. Señala que no acompaña documental que

demuestre el aporte económico que cubra todas las necesidades de los niños. Relata que en el periodo de octubre 2018, en que decidieron finalizar la relación y hasta diciembre de 2019, que se logró arribar a un acuerdo del régimen de comunicación el aporte económico del Sr. R. fue completamente nulo. Señala que en el mes de noviembre I. tuvo que ser intervenido quirúrgicamente extirpándose un tumor de la nuca y todos los gastos fueron solventados por la progenitora quien tiene a cargo a ambos niños. Agrega en cuanto a la vestimenta, esparcimiento y salud de ambos niños desde octubre de 2018 quedó completamente evidenciado y acreditado con la documental acompañada en el escrito inicial como en la contestación de demanda que todo es solventado por la progenitora. Indica que el único concepto abonado y acreditado por la parte demandada son $ 440 de celular del niño I.. Solicita se mantenga el porcentaje fijado. ----------

----IV) A fs. 124/125 la Asesora de Familia contesta la vista que se le concediera en la que luego del análisis de las presentaciones efectuadas por las partes y la documental obrante en autos, evalúa pertinente que se determine una cuota provisoria de alimentos equivalente al 18 % (dieciocho por ciento) de los haberes del Sr. R..----------

---V) Antes de entrar a considerar los aspectos específicos de este recurso, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 091/1998, SIF Nro. 015/2011, SIC Nro. 093/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre otras muchas). ----------

---Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta, Juan José - Tessone, Alberto, "La Alzada, Poderes y Deberes", Librería Editora Platense, 1993, pág. 9) (esta Sala SIC Nro. 03/2014, SIE Nro. 03/2014 y SIC Nro. 06/2014, entre Muchas otras).----------

---La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante -la legitimación-, eventualmente la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o

circunstancias torna ilegal e inadmisible la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala SIC Nro. 03/2014).-------

----En ejercicio de las facultades aludidas, se adelanta que el recurso de apelación deducido en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 57/63vta. por la parte demandada ha sido mal concedido.----------

-----En efecto, la magistrada de grado resolvió la revocatoria impetrada a fs. 126, donde compartió lo dictaminado por la Asesora de Familia e hizo lugar a la revocatoria impetrada readecuando la cuota alimentaria al 18 % de los haberes que percibe el demandado como dependiente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut, excluidos los descuentos de ley. En consecuencia, al hacerse lugar a la revocatoria resta de toda materia al agravio que diera sustento al recurso de revocatoria y, por ende, también al recurso de apelación deducido en subsidio. Por tal razón el interés, perjuicio o agravio que se invocara perdió vigencia. De acuerdo al sentido de la resolución mediante la cual se revocara la anterior, entonces quien podría impugnarla era la parte que se encuentra habilitada para apelar que era la contraria, en este caso la parte actora. (conf. art. 243 del C.P.C.C.).----------

----En tal contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en subsidio a fs. 58/63vta., contra la providencia de fs. 26/vta.----------

---IV) Finalmente, respecto a las costas de la alzada, dado a cómo se resuelve la cuestión las mismas se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).

----A tal fin, y teniendo en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actuó, la etapa cumplida y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. D. S. M., letrada patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus y, los del Dr. D. G. C., letrado patrocinante del demandado, en la misma suma, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 58/63vta., por la parte demandada contra la providencia de fs. 26/vta.----------

-----II) IMPONER las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR honorarios a la letrada de la parte actora Dra. D. S. M., en la suma equivalente a 8 Jus y, los del Dr. D. G. C., letrado patrocinante del demandado, en la misma suma, (conf. arts. 13, 32, 35 y 38 de la ley de Aranceles) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871)..----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA